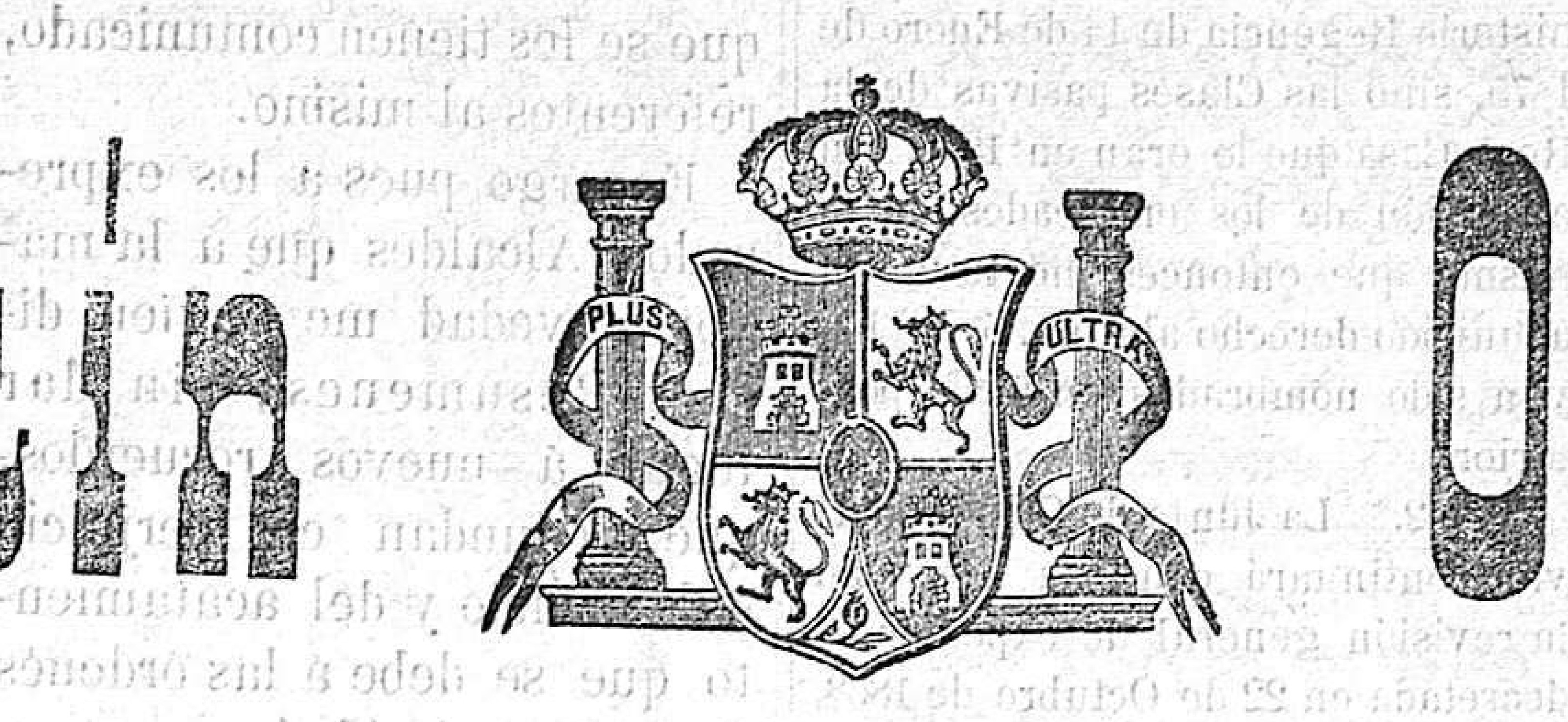
Año económico de 1888-89. Jueves 14 de Febrero. Número 187.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletín.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

Señora: Uno de los medios utilizados siempre por los Gobiernos para estimular el celo y la laboriosidad de los funcionarios públicos, ha sido el de señalarles, para ellos y para sus familias, haberes pasivos y pensiones proporcionadas á la categoría que alcanzaron. Tal fué el objeto de los Montepíos y de las disposiciones generales que acerca de Clases pasivas contiene la ley de Presupuestos de 1835, sirviendo á aquéllos de base los documentos que se imponían en los haberes de los respectivos funcionarios y que se fueron suprimiendo sucesivamente, desde 1827 á 1852, incautándose el Estado de los fondos de los Montepíos y tomando sobre sí la carga de las pensiones.

El deseo de que el beneficio que estos establecimientos limitaban á las viudas y huérfanos de determinadas clases se extendiera á las de otras pertenecientes á ramos de la Administración pública organizados posteriormente, y de llevar al propio tiempo la unidad al de los Montepíos, que se resentían de la diversidad de criterios que habían presidido á su creación, movieron al Gobierno á presentar al Congreso de Sres. Diputados en 20 de Mayo de 1862 un proyecto de ley general de Clases pasivas, por el cual se extinguían para lo futuro todos los Montepíos y se sustituían sus pensiones y los demás haberes pasivos por otras pensiones que se denominaban del Tesoro, y debían ser proporcionales al tiempo de servicio de los empleados y á los sueldos que hubieran disfrutado por el tiempo mínimo de dos años, requiriendo al efecto ciertas condiciones en los servicios para que fueren de abono.

La falta de tiempo impidió que discutiesen aquellas Cortes el indicado proyecto de la ley de 20 de Mayo de 1862, é hizo preciso acudir á la mayor necesidad que se proponía satisfacer, autorizando dos años después, para el solo efecto de señalar pensión á las viudas y huérfanos de los empleados, el planteamiento de sus principales artículos por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y dos años más tarde el de otros por el 20 de la de 3 de Agosto de 1866.

Pero entre las transcendentales reformas que se introdujeron en la Administración pública en el año de 1868 se cuentan las que, con el carácter de provisionales, planteó el decreto del Gobierno de 22 de Octubre de dicho año, que después fué elevado á ley, siendo las más notables las de su art. 6.º referente á servicios abonables en las clasificaciones, las del art. 12, que restablecía las pensiones de Montepíos, mandando aplicar sus reglamentos estrictamente y á la letra y anulando las incorporaciones que no se hubieran hecho por ley explícita, y las del art. 13 que, como consecuencia de lo dispuesto en el anterior, suspendía las disposiciones porque se regían las pensiones denominadas del Tesoro. El criterio restrictivo con que se aplicó el artículo últimamente citado sirvió de origen á la aclaración que hizo el 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, consignando que dicho decreto ley tendrá completa eficacia desde su fecha pero que en ningún caso podrá producir efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores, y al abono de servicios prestados en determinados cargos por nombramiento de Autoridad competentemente delegada.

El Gobierno espera que podrá en breve plazo proponer á las Cortes la terminación de la interinidad creada por aquel decreto, y su reemplazo por una situación que, hasta donde lo consienta la del Tesoro público, señale derechos claros y definidos á los que envejecen en el servicio del Estado, y ampare por igual á sus viudas y huérfanos; pero como la necesidad de no agravar la carga que vienen soportando las clases contribuyentes impone la de refrenar y reducir las obligaciones de Clases pasivas, que en el corriente presupuesto llegará á una cifra muy próxima á 55 millones de pesetas, parece que, sin perjuicio de lo que los Cuerpos Colegisladores acuerden en su día respecto á lo porvenir, la administración está obligada respecto á lo pasado á que se cumplan estrictamente los preceptos legales, desligándolos en absoluto de atenuaciones más ó menos generalizadas y de interpretaciones extensivas que no se armonizan bien con el origen e índole de los haberes pasivos, ni tampoco con la situación de la Hacienda y del Tesoro.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1889.—Señora A L. R. P. de V. M., *Venancio González.*

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para las clasificaciones y declaraciones de haber ó pensión que deban percibir las Clases pasivas civiles, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª A tenor del art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, no pueden volver al disfrute de sus pensiones las viudas que se casan cuando hayan quedado huérfanos que las sucedan en el goce de las mismas, ni tampoco los huérfanos que sólo las hayan percibido en coparticipación.

2.ª Conforme á la prescripción 26 de la ley de Presupuestos de 1835, el abono de ocho años por razón de estudios á los Catedráticos debe limitarse á los que desempeñen cátedra de facultad en las Universidades.

3.ª El abono del tiempo de cesantía por motivos políticos desde 1823 á 1834 y desde 1843 á 1854 alcanza solamente á la situación personal de los que sufrieron la cesantía sin transmitirse á sus causa habientes, en estricta observancia de la prescripción 19 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y del artículo 1.º de la de 26 de Julio de 1855.

4.ª Conforme al art. 14 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1855, se exigirá el disfrute por dos años de un sueldo en destino incorporado á Montepío, para que este sueldo sirva de regulador de pensión de dicha clase, sin que el indicado período de dos años pueda considerarse completo por el desempeño de cargo que no tenga incorporación, ni tampoco por el de destino dotado con sueldo menor del que haya de servir de regulador.

5.ª Para determinar dicho regulador de pensión de Montepío no puede servir sueldo alguno que no se haya comenzado á disfrutar antes de publicarse la ley de 25 de Junio de 1864, en que quedaron suprimidos dichos establecimientos, ó que después de 22 de Octubre de 1868, en que se restablecieron, no se haya disfrutado durante los dos años mencionados en la regla anterior.

6.ª El art. 8.º del proyecto de ley de 22 de Mayo de 1862, puesto en vigor únicamente para pensiones del Tesoro á viudas y huérfanos por las leyes de Presupuestos de 1864 y

1866, no es aplicable para fijar los derechos de cesantes y jubilados, cuyo sueldo regulador ha de haberse disfrutado durante dos años con las demás circunstancias requeridas hasta el presente.

7.ª A toda solicitud de pensión del Tesoro se aplicará estrictamente lo dispuesto en el art. 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, no aceptándose para regulador de dichas pensiones sueldo alguno que se haya comenzado á disfrutar después de la publicación de dicho decreto ley, quedando derogada la Real orden de 12 de Junio de 1888.

8.ª En conformidad con lo establecido en el art. 61 del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de 20 de Junio de 1864, no podrá concederse pensión del Tesoro á la hija casada en vida de su padre, sino en el caso de que al *enviudar* ella hubiese éste fallecido y no cobrase la pensión la viuda ni ninguno de los hijos del causante.

9.ª El principio general de incompatibilidad en el percibo de más de una pensión no admite otras excepciones que las taxativamente marcadas en los artículos 1.° y 3.° de la ley de 21 de Diciembre de 1855.

10. En conformidad con el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y párrafo segundo del art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, desde la publicación de la ley de Presupuestos de 1835, sólo por ley han podido otorgarse derechos pasivos ó alterar los que ya disfrutasen los funcionarios y clases á que aquellas disposiciones se refieren, y en su consecuencia se considerarán sin ningún valor ni efecto las incorporaciones ó asimilaciones á cargos incorporados a Montepío de fecha posterior que no hayan sido acordadas por las Cortes.

11. En cumplimiento de art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, los servicios prestados en empleos de planta consignados en los presupuestos del Estado con nombramientos hechos por Real delegación, sólo se abonarán en las clasificaciones cuando sean anteriores al decreto ley de 22 de Octubre de 1868; pero los que fuesen de fecha posterior no se tomarán en cuenta, como base de carrera, ni para continuación de la misma.

12 No se considerarán comprendidos en el art. 1.° del Real decreto de 9 de Mayo de 1858, que autorizó el abono en determinados casos de los servicios prestados en Consejos, Juntas y Comisiones, los de los Agentes de la Administración pública nombrados por las Direcciones generales, por no serles aplicables las denominaciones de Consejo, Comisión ni Junta.

13 No se considerarán comprendidos en el art. 6.° de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, ni en el 3.° del decreto ley del Ministerio Regencia de 14 de Enero de 1875, sino las Clases pasivas de la Real Casa que lo eran en 1868, con exclusión de los empleados de la misma que entonces no tuvieran adquirido derecho alguno, ó que hayan sido nombrados en fecha posterior.

Art. 2.° La Junta de Clases pasivas continuará con toda actividad la revisión general de expedientes decretada en 22 de Octubre de 1868, dedicando una de sus Secciones exclusivamente al examen de los mismos. Los resultados de la revisión, favorables ó contrarios á cada interesado, comenzarán á contarse desde la fecha del presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1889.—*Maria Cristina.*—El Ministro de Hacienda, *Venancio González.*

(Gaceta núm. 30.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Próximo á vencer el plazo de sesenta días establecido en el art. 3.° de la ley de 11 de Mayo de 1888 para que comenzara á regir como ley el Código civil publicado en la *Gaceta de Madrid,* en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Octubre último, y formulada en las Cortes la proposición prevista en el artículo 4.° de la propia ley;

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar prorrogado hasta el 1.° de Mayo del corriente año el plazo de los sesenta días establecido en la ley de 11 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve. —*Maria Cristina.*—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Méndez.*

(Gaceta número 43.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Estadística Sanitaria.

El día 5 del actual espiró el plazo para la remisión á este Gobierno de provincia de los Resúmenes de Estadística Sanitaria del mes de Enero último, y sin embargo, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, no han cumplido aún dicho servicio, contraviniendo á las repetidas órdenes que se les tienen comunicado, referentes al mismo.

Encargo pues á los expresados Alcaldes que á la mayor brevedad me envíen dichos Resúmenes, sin dar lugar á nuevos recuerdos, que redundan en perjuicio del servicio y del acatamiento que se debe á las órdenes de la Superioridad.

Orense Febrero 14 de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

Ayuntamientos que se citan

Maceda.
Padrenda.
Acebedo.
Puentedeva.
Quintela de Leirado.
Baltar.
Rairiz de Veiga.
Trasmiras.
Villar de Santos.
Canedo.
Coles.
Nogueira de Ramuin.
Chandreja.
Laroco.
Rua.
Cualedro.
Oimbra.

SECCIÓN DE FOMENTO

MONTES.—CIRCULAR

La Real orden de 23 de Septiembre de 1881, previene que los Ayuntamientos durante el mes de Febrero de cada año, han de formular los pedidos para el aprovechamiento de productos forestales, en forma de notas que han de servir de base al plan que haya de formarse por la jefatura del distrito.

En su vista cúmpleme llamar la atención de los Alcaldes á fin de que, sin excusa ni pretexto alguno, eleven á este Gobierno durante el mes actual las aludidas notas.

Al propio tiempo que remiten los pedidos mencionados, deberán hacerlo por separado tanto los Ayuntamientos como los particulares, el de los productos leñosos y maderas que se proponen utilizar para el carboneo y recomposición de puentes vecinales.

Orense 12 de Febrero de 1889.—El Gobernador, *Gregorio de Mijares.*

ACADEMIA DE ARTILLERÍA.

JUNTA GUBERNATIVA.

Vacante la plaza de auxiliar de las clases de Física y Química de esta Academia, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, los que deseen ocuparla, se servirán dirigir sus instancias al Sr. Coronel Director de la misma, antes del 28 del mes actual, debiendo acompañar á ellas certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del punto donde residan, así como las señas de su domicilio. A los que reunan condiciones para ser admitidos al concurso que debe tener lugar el 15 del próximo mes de Marzo ante el jurado competente, se les notificará con la anticipación debida. Los programas y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Dirección general de Instrucción Militar y Secretaría de esta Academia para conocimiento de los interesados.

Segovia 8 de Febrero de 1889.—El Capitan Secretario, Manuel Gener.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Anuncios.

Constituída la fianza del Recaudador de contribuciones D. Gumersindo Noguerol Buján, nombrado para el Ayuntamiento de esta capital, se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo último, á fin de que, una vez provisto del título respectivo, se le guarden todas las consideraciones y preeminencias que le corresponden como agente de la autoridad, prestándole así bien los auxilios que requiera para el buen desempeño de su cometido.

Orense Febrero 9 de 1889.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

Constituída la fianza del Recaudador de contribuciones D. Cesáreo Parada Mira, nombrado para la zona 2.ª á la 6.ª del partido de Allariz, que comprende los Ayuntamientos de Baños de Molgas, Junquera de Espadañedo, Maceda, Paderne y Esgos, se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Instrucción de 12 de Mayo último, á fin de que, una vez provisto del título respectivo, se le guarden todas las consideraciones y preeminencirs que le corresponden como agente de la autoridad, prestándole así bien los auxilios que requiera para el buen desempeño de sn cometido.

Orense Eebrero 9 de 1889.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

Contabilidad especial. — ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ORENSE — Mes de Marzo de 1889.

RELACIÓN que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por pago de compras de Bienes Nacionales.

NOMBRE DEL COMPRADOR	VECINDAD	Libro y folio	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica	Plazos.	VENCIMIENTO Día	Mes	Año	IMPORTE Pesetas	Cénts.	Observaciones
D. Manuel de Castro	Melias	3.° Permutación 99	Rústica	Estado	4526 y 4527	Pereiro de Aguiar	20	24	Marzo	1889	177	63	
Manuel Hermida	Lebosende	A. 70-71 85	»	»	1509	San Clodio	19	8	Id.	Idem	28	12	
Manuel Coello	Junquera Ambia	» 90	»	»	385, 75 y 80	Junquera Ambia	19	23	Id.	Idem	3	50	
Cenón Alvarez	Ríos	» 91	»	»	4677 y 98	Ríos	19	24	Id.	Idem	20		
Juan Peña Alvarez	Maside	A. 80-81 3.° 66	»	»	»	Maside	9.ª	22	Id.	Idem	100		
						Total . . .					329	25	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los interesados comprendidos en esta relación satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez días siguientes al del vencimiento; pasados los cuales sin haberlo efectuado, se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos. Orense 9 de Febrero de 1889.—El Administrador, Rafael Cadavieco.

AYUNTAMIENTOS.

San Juan de Rio.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas de caudales del mismo, correspondientes al ejercicio de 1887-88 y aprobados los presupuestos adicional y refundido para el corriente, y el ordinario para el próximo de 1889-90, se hallará todo de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* para los efectos que previenen los artículos 146 y 161 de la vigente ley municipal.

San Juan de Rio 11 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Manuel Sabín.

Próxima la época en que habrá de formarse el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el próximo ejercicio, en el cual deben consignarse las alteraciones de riqueza ocurridas durante el corriente año económico, en conformidad con lo que determina el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y siendo muy pocas las manifestaciones presentadas, á pesar de lo prevenido por dicho Reglamento, se invita á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido variación en su capacidad tributaria, presenten las oportunas declaraciones debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 20 días, desde el en que aparezca inserto éste en el *Boletín oficial*, suscritas en papel de clase 12.ª; en la inteligencia de qué, transcurrido dicho plazo, quedan incursos en las responsabilidades que preceptúa el artículo 45 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

San Juan de Rio 11 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Manuel Sabín.

Castrelo de Miño.

La cuenta documentada de gastos é ingresos de este distrito correspondiente al ejercicio de 1887-88, queda expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público á los efectos del art. 161 de la vigente ley municipal.

Castrelo de Miño Febrero 10 de 1889.—El Alcalde, José Ferrer.

Debiendo procederse á la rectificación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base para la confección del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondientes al entrante año económico de 1889 á 90, se hace saber á los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presenten las declaraciones de translación de dominio en la Secretaría de Ayuntamiento durante el término de 20 días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo advertir que á dichas declaraciones deben acompañarse los documentos de adquisición siempre que por ellos se hayan satisfecho los derechos del Tesoro, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Lo que se hace público á los efectos que procedan.

Castrelo de Miño Febrero 10 de 1889.—El Alcalde, José Ferrer.

Padrenda.

Las listas electorales ultimadas para cargos municipales de este Ayuntamiento, quedan de manifiesto en la Secretaría del mismo desde hoy hasta el día 15 del mes actual, para que los interesados puedan en dicho término presentar las reclamaciones que crean convenientes, que serán resueltas en la forma prevenida.

Padrenda 3 de Febrero de 1889.—El A. P., Martin de Soto.

Castrelo del Valle.

A los efectos del art. 22 de la vigente ley electoral, desde el día 1.° de Febrero corriente se hallarán expuestas al público por el término que la ley previene, las listas electorales para Concejales.

Castrelo del Valle Febrero 1.° de 1889.—El Alcalde, José Pazos.

San Ciprián de Viñas.

Las cuentas municipales de este término y año económico de 1887 á 1888, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, con objeto de que puedan ser examinadas y hacerse las reclamaciones que proceda dentro de dicho plazo.

San Ciprián de Viñas Febrero 10 de 1889.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta.

Por término de diez días, queda abierta la recaudación de las contribuciones territorial é industrial de este municipio respecto al tercer trimestre del corriente año económico y segundo período, cuya cobranza tendrá lugar en el pueblo de

Outeiro, en la parroquia de Souto Penedo, sin recargo de ninguna clase durante dichos diez días.

San Ciprián de Viñas Febrero 10 de 1889.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta.

Leiro.

El proyecto del presupuesto de ingresos y gastos municipales de este Ayuntamiento para el año económico próximo de 1889 á 90, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días, siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo 146 de la ley municipal vigente.

Leiro Febrero 10 de 1889.—El Alcalde, José Fernandez.

Canedo.

Llegada la época de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución territorial de este distrito y año económico próximo de 1889-90, se invita á todos los contribuyentes en este municipio, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en la riqueza imponible con que figuran, á consecuencia de ventas, permutas, sucesiones y demás translaciones de dominio, ó cualquiera otros de los motivos que enumera el art. 48 del Reglamento general de 30 de Septiembre de 1885, para que en el término de 20 días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes notas de traslación, acompañadas de los títulos correspondientes y documentos que acrediten haberse efectuado el pago del impuesto de Derechos reales en los casos en que así proceda; advertidos de que, fenecido dicho plazo, no serán atendidas; parándoles el perjuicio consiguiente.

Canedo 8 de Febrero de 1889.—El Alcalde, José María Nóvoa.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1887-88, así como el presupuesto adicional y definitivo del corriente año y el ordinario para el entrante de 1889-90, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los 15 días inmediatos posteriores al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan examinarse y producir las reclamaciones que procedan.

Canedo 8 de Febrero de 1889.—El Alcalde, José María Nóvoa.

Acebedo.

Rectificada la lista electoral para cargos municipales, conforme á las prescripciones de la ley municipal, estará de manifiesto en la parte exterior de la sala de sesiones de la Casa-Consistorial por el término de 15 días á los efectos oportunos.

Igualmente, hecha la cuenta documentada de caudales del Municipio del último ejercicio y los presupuestos, adicional y refundido al del corriente, con las liquidaciones de 31 de Diciembre próximo pasado, estarán expuestos al público por el término legal, en la Secretaría de Ayuntamiento, luego que este anuncio sea público en la forma ordinaria.

Acebedo Febrero 5 de 1889.—El Alcalde, José Miguez.

JUZGADOS.

D. Julio Martinez Jimeno, Juez de instrucción de Allariz.

Hago saber: que para pago de costas de causa seguida contra Constantino Fernandez Borrajo, vecino de Sáa, Ayuntamiento de Paderne, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una casa terrena, sita en el lugar de Sáa, construída de cachotería, señalada con el número 291, mide 42 metros cuadrados; que linda derecha calle; espalda al Norte, José Borrajo; izquierda al Oeste, el mismo, y Sur, por donde tiene la entrada, más calle: valor 150 pesetas.	150
2.ª Al nombramiento de Salgueiriña: á centenera, seis áreas 21 centiáreas cabida; linda Este, viuda de Miguel Fernandez; Norte, José Borrajo; Oeste, Juan de Sáa y Sur, dicha viuda, no tiene pensión: valor 50 pesetas.	50
3.ª Al de Carboel: á labradío cuatro áreas 42 centiáreas y á retamar tres áreas 46 centiáreas, carril en medio; linda Este, Pedro Rodriguez; Norte, José Nieto; Sur y Oeste, Ramón Borrajo: su valor 30 pesetas.	30
4.ª Al de Sobrina: un tojal de ocho áreas 42 centiáreas, cabida; linda Este, herederos de Antonio Cid; Sur, Ramón Ollero; Oeste, monte comunal y Norte, Pedro Cid; le afecta cuatro copelos centeno de pensión, se ignora para quién: valor 35 pesetas.	35
5.ª Al do Castro: á labradío, seis áreas 48 centiáreas; linda Este, más de Joaquín Fernandez; Naciente, Pascual Pato; Oeste, Antonio Lage, y Sur, camino: valor 60 pesetas.	60
6.ª Un prado en Rioseco: de dos áreas 10 centiáreas cabida; linda Este, camino; Norte, Alejo Fernandez; Oeste, vena de agua, y Sur, Francisco Alvarez: en 80 pesetas.	80
7.ª Al de Leira Grande: un labradío y monte, de 11 áreas 55 centiáreas; linda Norte, Francisco Tesouro; Sur, Juan Gómez; Este, Ramón Formoso y Oeste, Ramón del Río: valor 150 pesetas.	150
8.ª Al sitio de Allí: una robleda baja de dos áreas 41 centiáreas; linda Este, María Fernández; Norte, Antonio Rodriguez; Oeste, D. José Arias, y Sur, herederos de Juan Fernández: valor 11 pesetas.	11
9.ª Al sitio de Balbón: un monte raso de cuatro áreas 20 centiáreas; linda Este y Sur, Ramón Sampayo, Oeste, don José Arias, y Norte, Pedro Martínez, valor 9 pesetas.	9
Total 575 pesetas.	575

Cuyas fincas radican en términos de las parroquias de Mourisco, Figueiroá y Siabal, todas en el Ayuntamiento de Paderne, las que se anuncian en pública subasta por término de 20 días por medio del presente edicto, á fin de que las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, bajo las prescripciones que determina la ley, puedan concurrir á la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa, el día 7 del próximo mes de Marzo y hora de diez de la mañana, donde tendrá lugar el remate al más ventajoso postor siempre que reuna los requisitos legales; haciéndose presente al mismo tiempo que no hay títulos de propiedad de las expresadas fincas.

Dado en Allariz á 9 de Febrero de 1889.—Julio Martínez Jimeno.—De orden de S. S., Dámaso A. Canto.

Don Adolfo Serantes, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita en legal forma á José Prieto Rodriguez, vecino del pueblo de Quizanes, y que se dice marchó al Imperio del Brasil, para que el día 25 del próximo mes de Mayo á las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Orense para asistir como procesado al juicio oral de causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de hurto, bajo apercibimiento de que si no lo verificare, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de Verin á 9 de Febrero de 1889.—Adolfo Serantes.—P. M. de S. S., Juan de San Román.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.
San Miguel, 15.